



Exp. SYP-21/2017

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas y quince minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación de segregación y solvencia de cuotas y tarifas de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, conforme al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento, para la propiedad del señor TOMAS DE JESÚS RODRÍGUEZ, del inmueble ubicado en cantón San Francisco Chamoco, jurisdicción y departamento de San Vicente, denominado Hacienda Parras Lempa, marcado como lote treinta y cinco, polígono once del Distrito de Riego y Avenamiento número tres Lempa Acahuapa, originalmente de una extensión superficial de quince mil setecientos veintinueve punto sesenta y ocho metros cuadrados (15,729.68 m²) equivalentes a uno punto cincuenta y siete hectáreas (1.57 Ha.), de la que pretende efectuar la desmembración de cuatro mil setecientos ochenta y seis punto diecisiete metros cuadrados (4,786.17m²), equivalentes a cero punto cuarenta y ocho hectáreas (0.48 Ha), a favor del señor JULIO RIVERA MELENDEZ, a quien vendió la segregación efectuada al inmueble y al presentarlo al Centro Nacional de Registros le observo que por encontrarse dentro del perímetro del Distrito Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa debía hacer el trámite de aprobación.

Al respecto, se realizaron las inspecciones correspondientes, mediante el cual los Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, como del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección, encontrando que el inmueble en mención tiene vocación agrícola, la superficie es regable, se observa presencia de cultivos, y también de especies forestales en cercos, entre las especies se encuentran mangollano y tihuilote, no existe afectación para terceras personas; actualmente no se está propiciando la contaminación de los recursos hídricos; no serán afectadas la infraestructuras de riego o drenaje en el Distrito de Riego; la capacidad de uso se clasifica como suelos clase III, los que son aptos para la agricultura intensiva, mecanizables y también para el establecimiento de cultivos industriales y otros; y existe un canal de riego que forma parte del Distrito de Riego, y desde el mismo se deriva una acequia hacia la parcela inspeccionada y es utilizada para regar el cultivo de maíz.

De conformidad al art. 33 de la Ley de Riego y Avenamiento en la que determina que las heredades comprendidas dentro del Distrito no podrán tener extensiones mayores ni menores que las fijadas como máxima y mínima para cada Distrito, cualquiera que sea el número y el título de sus propietarios, poseedores o tenedores sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30 inc. 2 de la Ley de Riego y Avenamiento. En ese sentido el art. 7 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa, señala que la superficie mínima es de tres (3) hectáreas.

La finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste, al dedicarse el inmueble a otros usos diferentes a la producción agrícola se estaría rompiendo con la unidad técnico-administrativa contemplada en Artículo 29 de la Ley de Riego y Avenamiento y contraviniendo la finalidad para la cual fue creado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de

Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas (3 Ha.) de la cual la segregación a efectuar no cumple con el mínimo fijado como consta en el Testimonio de Escritura de venta por segregación y plano adjunto, es de la extensión superficial de cuatro mil setecientos ochenta y seis punto diecisiete metros cuadrados (4,786.17m²), equivalentes a cero punto cuarenta y ocho hectáreas (0.48 Ha), por lo que es improcedente otorgar la aprobación de la segregación.

Sobre la constancia de solvencia solicitada, es necesario aclarar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa, se creó mediante Decreto N° 396 del 29 de junio de 1986 del cual de conformidad al Art. 29 de la ley de Riego y Avenamiento, los Distritos de Riego y Avenamiento son unidades técnicas administrativas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.


No obstante lo anterior, la dependencia de los Distritos de Riego y Avenamiento deja de surtir efectos una vez efectuado la transferencia de administración a las Asociaciones de Regantes constituidas legalmente. Para el caso, el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa se efectuó su transferencia de administración mediante Testimonio de Escritura de Transferencia de la Administración entre el Gobierno de El Salvador y la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres, Lempa Acahuapa, de las diez horas del día 8 de octubre de 2004, a quien se le reconoció personalidad jurídica mediante acuerdo No. 222 de fecha 23 de marzo de 1993 y fueron publicados dicho acuerdo con sus Estatutos en el Diario Oficial Tomo No. 338 de fecha 14 de mayo de 1998.

De acuerdo a lo expuesto y en razón de lo señalado en el Art. 50 inc. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece que "Efectuada la transferencia de la administración del respectivo distrito a las Asociaciones de Regantes, los ingresos de las tarifas a que se refiere el presente artículo, ingresaran en concepto de aportación, a los fondos de las mismas asociaciones, las cuales serán cancelados por los usuarios de riego, pertenezcan o no a las Asociaciones ya mencionadas" ésta deberá ser solicitada y emitida por la Asociación de Regantes en mención.

Por todo lo antes manifestado este Ministerio **RESUELVE: I. DENIEGASE LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** del inmueble propiedad del señor TOMAS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ubicado en cantón San Francisco Chamoco, jurisdicción y departamento de San Vicente, denominado Hacienda Parras Lempa, marcado como lote treinta y cinco, polígono once del Distrito de Riego y Avenamiento número tres Lempa Acahuapa, de una extensión superficial de cuatro mil setecientos ochenta y seis punto diecisiete metros cuadrados (4,786.17m²), equivalentes a cero punto cuarenta y ocho hectáreas (0.48 Ha), a favor del señor JULIO RIVERA MELENDEZ, dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa. **II. DENIEGASE** la extensión de la constancia de solvencia de cuotas y tarifas al señor TOMAS DE JESÚS, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,




Ing. Msc. Luis Napoleón Torres Berrios
Director General

Vham